



***“EL PROCEDIMIENTO  
AGRARIO”***



# **El juicio agrario**

## **Concepto**

De acuerdo con la *Ley Agraria*, el juicio agrario es el conjunto de pasos regulados jurídicamente con el objeto de sustanciar, dirimir (averiguar, indagar por medio de las pruebas) y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la legislación agraria

# Las partes.

Éstas son el actor (quien demanda), el demandado o reo, y en determinados casos los terceros procesales.

# Terceros procesales

El art. 78 del *Código Federal de Procedimientos Civiles* regula la figura jurídica del tercero en el proceso, interviniente o tercerista.

Consiste en que cuando un tercero tenga una controversia con una o varias de las partes en juicio y la sentencia que en éste se haya de pronunciar deba influir en dicha controversia, pueden las partes interesadas hacer venir al tercero, siempre que en el juicio aún no se celebre la audiencia final.

Las partes Pueden hacer venir al tercero con interés realizando su petición en la demanda y dentro del mismo proceso, sujetándose a las reglas ordinarias;

También puede el tercero realizarlo por sí, formulándola en los mismos términos, con la finalidad, en ambos casos, de que se resuelva la tercería conjuntamente con la reclamación primitiva, para lo cual se suspenderá el procedimiento en el juicio inicial hasta que la tercería se encuentre en el mismo estado.

# La demanda

De conformidad con el art. 170 de la *Ley Agraria*, el actor puede presentar su demanda por escrito o por simple comparecencia; en este caso, en su coadyuvancia la Procuraduría Agraria podrá auxiliarlo en la formulación de la demanda por escrito y de manera concisa.

Los requisitos de la demanda, están dispuestos en el *Código Federal de Procedimientos Civiles*, cuyo art. 322 señala que en la demanda se expresará lo siguiente:

- El tribunal ante el cual se promueve;
- El nombre del actor y el del demandado, con la salvedad de que si se ignora quién es el propietario o contra el que deba enderezarse la demanda, no será necesario indicar su nombre, sino que bastará con la designación inconfundible del inmueble para que tenga por señalado al demandado, y el emplazamiento será mediante edictos.
- El promovente o actor, también deberá precisar los hechos en que funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa;
- Los fundamentos de derecho, y
- Lo que se pida, designando con exactitud, en términos claros y precisos.

**El promovente deberá, junto con la demanda, exhibir los documentos que le acredita el derecho para ejercitar su petición (Si se dice propietario de un predio deberá exhibir sus escrituras).**

**Si no las hubiera o no las tuviera a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se mande expedir copia de ellas, antes de admitirse la demanda. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales.**

# Prevención de la demanda

- El art. 181 de la *Ley Agraria* dispone que presentada la demanda o realizada la comparecencia, el tribunal la examinará y si hubiera irregularidades en la misma o se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos previstos legalmente, prevendrá al promovente para que lo subsane dentro del término de ocho días.
- **Transcurrido el término, el tribunal aun cuando las omisiones o irregularidades no se subsanen, deberá admitir la demanda, ello en virtud de que el citado numeral no le ordena o permite al tribunal del conocimiento desechar la misma, por lo que en caso de no cumplir la prevención**

# Interés jurídico

- Esta figura procesal está contenida en el art. 1 del *Código Federal de Procedimientos Civiles* y consiste en que sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario.

# Personalidad

- El segundo párrafo del art. 1 del *Código Federal de Procedimientos Civiles* contiene esta figura procesal al señalar que los interesados jurídicos actuarán en el juicio por sí mismos o por conducto de sus representantes o apoderados, en los términos de la ley y que, en cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos, salvo prevención en contrario.

# Legitimación

Respecto a la legitimación, se divide tanto en activa y pasiva como en el proceso y en la causa.

- Legitimación procesal activa es la aptitud de poder ejercitar el interés jurídico, es decir, acudir al juicio como actor.
- Legitimación procesal pasiva es la facultad de acudir a un juicio a defender un derecho que esté en pugna. En otras palabras, es poder acudir a defender un interés legítimo.
- Legitimación en la causa es el derecho comprobado en un juicio que le corresponde a una de las partes, es decir, el derecho que le corresponde sólo a una de las partes en litigio o a quien se le concede la razón.

# Las medidas precautorias o cautelares

- **Son** las determinaciones que formula el juzgador con el propósito de conservar el objeto material del litigio, a fin de evitar que la sentencia que se dicte sea de imposible ejecución u ocasione un daño difícilmente reparable.
- Las providencias precautorias suelen dividirse en prejudiciales, cuando se intentan antes de iniciar el juicio, y judiciales, cuando se solicitan una vez iniciado el juicio.

Pueden consistir en:

- Arraigo de personas, cuando se presume que el demandado se va ausentar u ocultar del lugar del juicio.
- Secuestro provisional o embargo precautorio, cuando se sospecha fehacientemente que el demandado va a ocultar o dilapidar los bienes materia del juicio. En este caso, es común en materia agraria que se soliciten las medidas precautorias a efecto de que los registros públicos o el Registro Agrario Nacional se abstenga de inscribir cualquier transmisión de la propiedad o de derechos agrarios, así como para que se inscriba marginalmente la medida precautoria en los asientos correspondientes.

# La suspensión del acto de autoridad en materia agraria

- El objeto primordial de la suspensión del acto reclamado es mantener la materia del juicio agrario, impidiendo que el acto que lo motivó, de consumarse, convierta en irreparable la violación jurídica cometida por la autoridad agraria.
- En tal forma, esta institución jurídica es un medio por el cual el órgano jurisdiccional competente ordena la paralización temporal del acto reclamado, haciendo cesar o impidiendo el inicio de sus consecuencias o efectos, hasta en tanto se resuelva en definitiva el asunto planteado.

# Los medios de comunicación procesal

Los medios de comunicación entre el juzgador y los particulares pueden ser por estrados o personal.

Son por estrados cuando la notificación sea de mero trámite, cuando no se encuentren en los casos señalados por la ley, como aquellos que deban ser personales.

Las notificaciones serán personales, conforme al art. 309 del *Código Federal de Procedimientos Civiles*:

- I. Para emplazar a juicio al demandado, y en todo caso en que se trate de la primera notificación en el negocio;
- II. Cuando dejare de actuarse durante más de seis meses, por cualquier motivo; en este caso, si se ignora el domicilio de una parte, se le hará la notificación por edictos;
- III. Cuando el tribunal estime que se trata de un caso urgente, o que, por alguna circunstancia, deban ser personales, y así lo ordene expresamente, y
- IV. En todo caso, al Procurador de la República y Agentes del Ministerio Público Federal, y cuando la ley expresamente lo disponga.

# La notificación personal comprende las siguientes formas:

- **La notificación** en estricto sentido, que se limita a dar a conocer una resolución judicial.
- **El emplazamiento**, que supone la fijación de un plazo para comparecer (contestar la demanda dentro del plazo).
- **La citación**, que implica un llamamiento para concurrir a la presencia judicial en lugar, día y hora determinados (para que se presente en el término señalado).
- **El requerimiento**, que contiene una intimación judicial para que una persona haga o deje de hacer alguna cosa.

**Existen, en cuanto a su finalidad procesal, diversos tipos de notificaciones, que son los ya indicados; es decir, la notificación simple, el emplazamiento, el requerimiento y la citación.**

**Tales medios pueden realizarse de las maneras siguientes:**

- a) Con la persona buscada.**
- b) Por cédula**
- c) Por boletín judicial.**
- d) Por edictos.**

# Con la persona buscada

- La notificación se ejecutará de esta manera cuando el notificador tiene frente a sí a la persona interesada y le informa sobre la providencia dada por el tribunal.

# Por cédula

- La cédula de notificación es un documento que contiene la transcripción o, como anexo, copia literal de la determinación que se va a notificar, así como el nombre de la persona con quien se entiende la diligencia, la persona a quien debe realizarse, el motivo por el que se realiza la notificación por cédula, la naturaleza y objeto del juicio del cual emana, los nombres y apellidos de los litigantes, la identificación del tribunal de donde proviene dicha notificación, así como la fecha en que se extiende ésta, la hora en que se deja y la firma del que notifica.
- La notificación por cédula acepta dos modalidades:
  1. cédula entregada, y
  2. cédula (instructivo) fijada en los estrados, oficinas de la autoridad municipal o en algún otro lugar.
- La cédula se entrega cuando por cualquier circunstancia no se encuentra al sujeto que debe ser notificado (no se deberá dejar citatorio al interesado para que espere al notificador, sino que se le notificará por cédula entregando ésta a los parientes, domésticos o empleados del interesado o a cualquier persona que habite en ese domicilio conforme al art. 172 de la *Ley Agraria*).
- Si no se trata de las partes sino de una notificación para citar a peritos, terceros u otras personas, la cédula respectiva se puede enviar por medio de la policía, de las partes mismas y de los notificadores.

# Por Boletín Judicial

- Todas aquellas notificaciones que no tengan señalada en la ley una forma especial de realizarse, se harán por medio del *Boletín Judicial*. El art. 9, fracc. V de la *Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios* dispone que la jurisprudencia que establezca el Tribunal Superior Agrario será obligatoria para los tribunales unitarios a partir de su publicación en el *Boletín Judicial Agrario*, que también es un medio de difusión de las resoluciones que dicten.

# Por edictos

Procede la notificación por edictos en los supuestos siguientes:

- **1.** Cuando se trate de personas inciertas, como sería en un apeo o deslinde de un ejido y donde se busque a un colindante.
- **2.** Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, ya sea para emplazar, citar o notificar, caso en el que se deberá seguir con los trámites y solemnidades a que se refiere el art. 173 de la *Ley Agraria*.

# El procedimiento agrario

Una vez practicado el emplazamiento, la copia de la demanda se entregará al demandado o a la persona con quien se practique dicho emplazamiento.

Por su parte, el demandado deberá contestar la demanda a más tardar en la audiencia; puede realizarlo por escrito o mediante su comparecencia. En este último caso, el tribunal solicitará a la Procuraduría Agraria que coadyuve en su formulación por escrito, lo que deberá ejecutar en forma concisa.

En su actuación, dicho organismo se ha de apegar a los principios de objetividad e imparcialidad.

## **Incomparecencia del actor**

- Si al iniciarse la audiencia no está presente el actor pero sí el demandado, se impondrá a aquél una multa equivalente al monto de uno a diez días de salario mínimo de la zona de que se trate. Si no se ha pagado la multa no se emplazará de nuevo para el juicio (art. 183).

# Incomparecencia del demandado

- Si al ser llamado a contestar la demanda el demandado no está presente y consta que fue debidamente emplazado, acción que el tribunal debe comprobar con especial cuidado, continuará la audiencia y en caso de presentarse durante ella el demandado, podrá intervenir según el estado en que se halle dicha diligencia y no se le admitirá prueba sobre ninguna excepción si no demuestra el impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que le impidió presentarse a contestar la demanda.

# **Incomparecencia de las partes**

Si al iniciarse la audiencia no están presentes ni el actor ni el demandado, se tendrá por no practicado el emplazamiento y podrá ordenarse de nuevo si el actor lo pide. Lo mismo se observará cuando no concurra el demandado y aparezca que no fue emplazado debidamente (art. 184).

# Asesoría legal

- Será optativo para las partes acudir asesoradas.
- En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se suspenderá el procedimiento, y se solicitará de inmediato los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, quien, para enterarse del asunto, gozará de cinco días contados a partir de la fecha en que se apersona al procedimiento (art. 179 de la *LA*).

- Confesada expresamente la demanda en todas sus partes y ***explicados sus efectos jurídicos por el magistrado***, y cuando la confesión sea verosímil, se encuentre apoyada en otros elementos de prueba y esté apegada a derecho, el tribunal pronunciará sentencia de inmediato; en caso contrario, continuará con el desahogo de la audiencia (art. 180).

# Reconvención

- Si el demandado opone reconvención, lo efectuará precisamente al contestar la demanda y nunca después.
- En el mismo escrito o comparecencia deberá ofrecer las pruebas que estime pertinentes.
- En este caso, se trasladará al actor para que esté en condiciones de contestar lo que a su derecho convenga y el tribunal diferirá la audiencia por un término no mayor de 10 días, excepto cuando el reconvenido esté de acuerdo en proseguir el desahogo de la misma (art. 182).

# La audiencia de ley

En una acepción genérica, la audiencia es el acto por medio del cual una autoridad administrativa o judicial, en función de juzgar, oye a las partes y recibe las pruebas.

**Las etapas procesales se desenvuelven en la audiencia a que se refiere el art. 185 de la *Ley Agraria*.**

El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

- I. Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan sean oídos;
- II. Las partes se pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los testigos y peritos y, en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego;
- III. Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento. Si de lo que expongan las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el tribunal lo declarará así desde luego y dará por terminada la audiencia;

- IV. El magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia, carear a las personas entre sí o con los testigos y a éstos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos;
- V. Si el demandado no compareciere o se rehusara a contestar las preguntas que se le hagan, el tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, salvo cuando se demuestre que no compareció por caso fortuito o fuerza mayor a juicio del propio Tribunal; y
- VI. En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el tribunal oirá los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla.
- En caso de que la audiencia no estuviere presidida por el magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno.

## De lo anterior podemos distinguir las siguientes etapas procesales de la audiencia:

- I. Etapa de ratificación y contestación de demanda y ofrecimiento de pruebas. En ella el actor deberá ratificar las pretensiones o prestaciones reclamadas, en el uso de la voz que al efecto le conceda el tribunal, así como deberá ofrecer y exhibir las pruebas que desee aportar. Por su parte, el demandado deberá ratificar su escrito de contestación de demanda que formule por economía procesal (lo que también puede hacer en forma oral, pero que no es aconsejable por la pérdida de tiempo que ello conlleva). Asimismo, ofrecerá las pruebas de su intención, para acreditar sus defensas y excepciones.
- El demandado, a su vez, podrá reconvenir (contrademandar) al actor en el propio escrito de demanda o por separado, pero cumpliendo con todos los requisitos de la demanda, todo ello en el momento de dar contestación a la demanda y no después, a menos que, tratándose de excepciones o pruebas, éstas sean supervenientes.  
De ser el caso, se dará oportunidad al reconvenido para que de contestación a la reconvención, ofrezca pruebas, así como defensas y excepciones. A lo que el Tribunal acordará lo conducente.

- II. Etapa de fijación de la litis. Siguiendo con la audiencia de ley, el tribunal del conocimiento proveerá sobre la fijación de la litis, lo que se plasmará en el acta de audiencia conforme al art. 195 de la Ley Agraria, al indicar que por cada asunto se formará un expediente con los documentos relativos y en todo caso con el acta de audiencia en la que se asentarán las actuaciones y se resaltarán los puntos controvertidos.
- III. Etapa de admisión y desahogo de pruebas. El Tribunal Unitario Agrario acordará sobre la admisión, preparación y desahogo de las pruebas, lo que se hará en ese mismo momento, a no ser que no se puedan desahogar, como en el caso de la pericial o para llamar a testigos, por lo cual se suspenderá la audiencia, conforme al art. 194 de la Ley Agraria.
- IV. Exhortación a las partes a lograr una composición amigable. Esta etapa se constituye como parte inherente al proceso judicial agrario y por tanto obligatorio para el juzgador.
- V. Etapa de Alegatos, conforme al artículo 185 frac. VI, de la Ley Agraria, las partes formularán sus alegatos, por lo que pueden hacerlo en forma oral, o mediante escrito.

# Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

Sin duda son una herramienta importante para resolver los conflictos agrarios, desde la **negociación** en la que sin intervenir ninguna otra persona que no sean las partes, estas se ponen de acuerdo para resolver una controversia o para prevenirla evitando llegar a un proceso judicial; la **mediación** cuando las partes requieren la ayuda de una tercera persona llamada mediador, para llegar a un acuerdo que evite la confrontación judicial; la **conciliación extrajudicial** así como la **judicial**, cuando al ponerse de acuerdo las partes a instancia de una tercera persona, celebran un convenio de transacción resolviendo una controversia, ya sea fuera de juicio o dentro de éste, y; el **arbitraje**, en que las partes acuerdan poner la solución del conflicto en la decisión de una tercera persona denominada arbitro, quien mediante un laudo resuelve darle la razón a una de las partes con base a las pruebas que estas le presenten.

# Las excepciones

Éstas constituyen la oposición a las prestaciones reclamadas por el actor y su efecto es dilatar el juicio o ponerle fin al mismo. Las primeras se llaman *excepciones dilatorias* y las segundas, *perentorias*.

Entre las excepciones procesales acordes con la materia agraria tenemos entre otras:

- 1 La incompetencia;
2. La litispendencia;
3. La conexidad de la causa;
4. La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad del actor;
5. La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la obligación;
6. El orden o la excusión;
7. La improcedencia de la vía;
8. La cosa juzgada, y
9. Las demás a las que les den ese carácter las leyes.

# La sentencia

- Etimológicamente, el término *sentencia* tiene su origen en la voz *sentencia*, *sentiens*, *sentientis*, que significa “sentir”, de tal forma que *sentencia* quiere decir “el dictamen o parecer que uno sigue”.[\[1\]](#)
- [\[1\]](#) Manuel Bernardo Espinoza Barragán, *Juicio de amparo*, Oxford University Press, México, 2000, pág. 177.

# Por sus efectos

Las sentencias pueden ser declarativas, constitutivas o de condena.

- La primera se limita a reconocer una situación jurídica existente (por ejemplo el reconocimiento de comunidad).
- La segunda consiste en crear o modificar una situación jurídica.
- La tercera impone a una de las partes la obligación de realizar una determinada conducta, de dar, hacer o no hacer.

# Desde el punto de vista de su función en el proceso

- las resoluciones pueden ser interlocutorias o definitivas. Las interlocutorias, resuelven una situación incidental dentro del proceso.
- Las sentencias definitivas resuelven el fondo de una controversia sometida a debate, de manera vinculativa para las partes poniendo fin al proceso.[\[1\]](#)

[\[1\]](#) José Contreras Vaca, *Derecho Procesal Civil*, 1, Oxford University Press, México, 2001, vol. 1, pág. 173.

# sentencias dictadas a verdad sabida

- En materia agraria, las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimen debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones, según establece el art. 189 de la *Ley Agraria*.

# verdad sabida

- Por *verdad* (del latín *veritate*) *sabida* (del latín *sapere*, tener saber, tener juicio) es de entender que ***las sentencias que se dicten en materia agraria deberán apegarse a un juicio lógico que no se pueda negar racionalmente. Es decir, se debe arribar a la verdad indubitable, clara y sin tergiversación, con pleno conocimiento de los hechos***, para lo cual la *Ley Agraria*, conforme al segundo párrafo del art. 186, permite que el tribunal pueda acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, la ampliación o el perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

# Estimado de hechos y documentos en conciencia

- Los hechos y los documentos deberán ser estimados en **conciencia** (**conocimiento reflexivo de las cosas**), es decir, en forma **exhaustiva** (**congruencia con lo solicitado por las partes y lo resuelto con pleno conocimiento obtenido de una minuciosa revisión de las pruebas**) con el ánimo de pertenencia a una clase social, que implica practicar los valores que se consideran propios de la materia y los efectos sociales que pueda acarrear a corto y a largo plazo.

# *Fundamentación*

- Por *fundamentación* se debe entender la **aplicación del precepto jurídico al caso concreto**, mientras que la *argumentación* está constituida por las razones por las cuales el juzgador llega a la conclusión de por qué se ajustan los preceptos que sirvieron de fundamentación al caso en particular.

# Argumentación

- La argumentación consiste en el enlace lógico- jurídico que establece el juzgador entre la norma hipotética y el caso que ha de resolver.
- En otras palabras, es la conciliación entre un caso real y el orden jurídico hipotético.

# El recurso de revisión

El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Unitarios Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I. Cuestiones relacionadas con los **límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; o**

II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la **restitución de tierras ejidales; o**

III. La **nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria** (art. de la LA 198).

**La revisión debe presentarse por escrito y bastará que se expresen los agravios *ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de 10 días posteriores a la notificación de la resolución* (art. 199 de la LA).**

- **Presentado el recurso, el tribunal Unitario Agrario le correrá trámite en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de 10 días contados a partir de la fecha de recepción (art. 200 de la LA).**

**Por su parte, el Tribunal Superior Agrario en pleno examinará los agravios aducidos por el recurrente, y de estimarlos fundados realizará una consideración de los conceptos de violación cometidos por el inferior, pero sólo tomando en cuenta las pruebas rendidas ante el Tribunal Unitario Agrario.**

- **Si es el caso, resolverá en el sentido de modificar la sentencia recurrida cuando los agravios estén parcialmente fundados, es decir, cuando sólo haya que cambiar parte de la sentencia (como sería, por ejemplo, que en un juicio se demande la nulidad y la restitución, pero el inferior resuelve procedente la nulidad e improcedente la restitución, en tal caso, el superior deja firme la sentencia en cuanto a la nulidad y la modifica por lo que hace a la restitución);**
- **Cuando los agravios son fundados, se revoca la sentencia.**
- **Si los agravios resultan infundados, lo conducente será confirmar la sentencia.**

# Amparo

- Contra las sentencias definitivas (es decir, las que no admitan un recurso ordinario) de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente.
- Cuando se trate de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el juez de distrito que corresponda (art. 200 de la LA).

COLECCIÓN TEXTOS JURÍDICOS UNIVERSITARIOS

Gerardo N. González Navarro

*D*erecho  
agrario



OXFORD

[gerardongn@hotmail.com](mailto:gerardongn@hotmail.com)

[gerardognmx@yahoo.com.mx](mailto:gerardognmx@yahoo.com.mx)